REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 31 009 2012-00147**
ACCIÓN:	**REQUERIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA**
DEMANDANTE:	**JUAN FELIPE CASTAÑO MONTOYA**
DEMANDADO:	**ARP – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**
ASUNTO:	**RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO**
INTERLOCUTORIO No.	**131**

JUAN FELIPE CASTAÑO MONTOYA, propone incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día veinte (20) de marzo de dos mil doce (2012) en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma el tutelante en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, toda vez, que no le ha efectuado el pago de las incapacidades que se causaron con motivo del accidente de trabajo sufrido por el accionante, siendo así, solicita iniciar el trámite incidental por desacato, por haber desobedecido la orden impartida por este Despacho.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al REPRESENTANTE LEGAL de la entidad accionada, a fin de que cumpliera con lo ordenado en la referida providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

La entidad accionada respondió al requerimiento manifestando, que ya había efectuado el reconocimiento y pago de incapacidades temporales, y señala que la incapacidad del mes de diciembre objeto de este incidente, fue abonado el 1 de enero de esta anualidad, a nombre de Empresas de Taxis Super S.A.

Por lo cual, **LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez, que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante y le ha efectuado el pago de , por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal **NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día quince (15) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

_____
DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA

A.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA